

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovido por MARIELA ANGARITA GUERRERO Y OTROS contra HUGO CESAR GUALDRON DIAZ Y OTRO RAD: 20-011-31-03-001-2023-00155-00.

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición del auto que admitió la demanda asegurando que se omitió el pronunciamiento respecto de la solicitud de medida de inscripción de la demanda en muebles e inmuebles de propiedad de la demandada AMINTA NIÑO BAEZ, así mismo, respecto de la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS para que suministre la dirección física y electrónica de la citada demandada.

Estudiado lo anterior y, en vista que efectivamente se omitió el pronunciamiento sobre las solicitudes deprecadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por encontrarnos dentro del término y cumplir los presupuestos de que trata el artículo 287 del C.G. del P., se adicionará la mentada providencia decretando las medidas y ordenando el oficio a la EPS, por cuanto cumplen igualmente con lo establecido en el numeral 1 literal a) del artículo 590 y, el párrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P., respectivamente.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar a la providencia de fecha 07 de junio de 2023, mediante la cual se admitió la demanda los siguientes ordinales:

“SEPTIMO: Decretar la Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-68675, 314-34219, 314-52342, 314-81972, 314-52343 y 314-78367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, Santander. Por secretaria librese los oficios al registrador de la precitada oficina.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo: tractocamión, línea: T-800, placa No. SXS795, modelo: 2012, color: amarillo, No de motor: 79522232, No de chasis: 705385 que se encuentra matriculado en la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, Santander, de propiedad de la demandada AMINTA NIÑO BAEZ. Por secretaria remítase el oficio correspondiente.

NOVENO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que suministre la dirección física y, electrónica de notificación de la usuaria AMINTA NIÑO BAEZ. Por secretaria librese los oficios correspondientes, con las consecuencias de ley por el incumplimiento injustificado.”

SEGUNDO: Mantener incólume lo que resta de la providencia.


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>26</u> de <u>Junio</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>078</u>

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ENRIQUE OJEDA ASEVEDO, contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00153-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ, contra HENRY AYALA GARZÓN y TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., representada legalmente por FERNANDO ALBERTO HERRERA FIRAVITIBA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

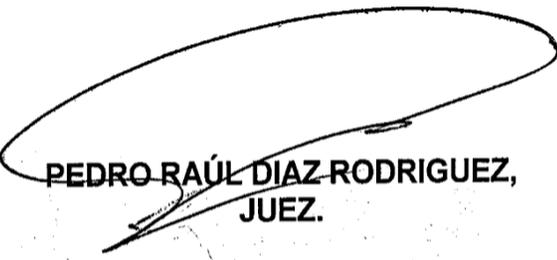
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Denegar las medidas cautelares deprecadas por no cumplir prestar la caución exigida por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

QUINTO: Reconózcase al abogado TELMO JOSUE BARRAGAN CASTRO, como apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE OJEDA ACEVEDO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

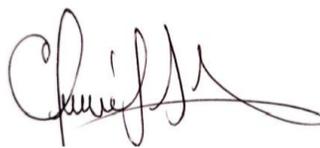


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de Junio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 078



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ, contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00154-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se corrigieron los yerros denotados en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ, contra HENRY AYALA GARZÓN y TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., representada legalmente por FERNANDO ALBERTO HERRERA FIRAVITOBA.

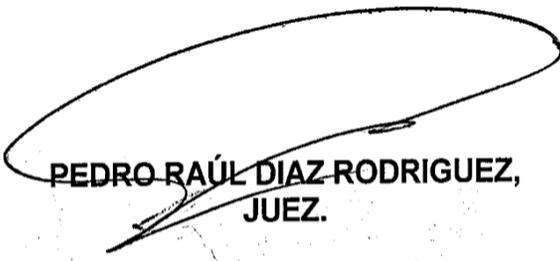
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Denegar las medidas cautelares deprecadas por no cumplir prestar la caución exigida por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

QUINTO: Reconózcase al abogado TELMO JOSUE BARRAGAN CASTRO, como apoderado judicial de FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

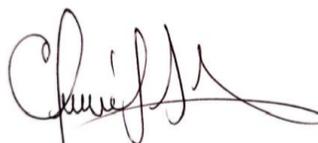


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de Junio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 078



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN y OTRAS, contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00157-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por HELDA JANETH GUZMAN MARIN y LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija MELANIE CRISTAL JIMENEZ YOSA, contra COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., representada legalmente por LAURA MARCELA MATEUD MONTERO, PEPSI ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, representada legalmente LILIA MARÍA RIOS HENAO, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., representada legalmente MARC MARTÍNEZ SELMA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

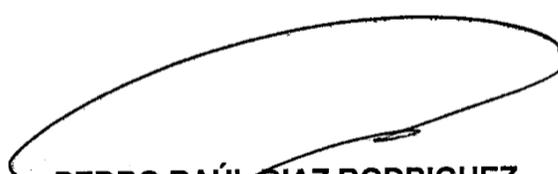
CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a las demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribábase en el registro mercantil de las demandadas COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S, identificada con NIT 830.040.709-5, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 890.920.304-0, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.002.534-0. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores de las Cámaras de Comercio correspondientes, con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconózcase a la abogada ALEXANDRA PINEDO RAMOS, como apoderada judicial de HELDA JANETH GUZMAN MARIN y LEIDY NATALIA YOSA GUZMAN, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija MELANIE CRISTAL JIMENEZ YOSA; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

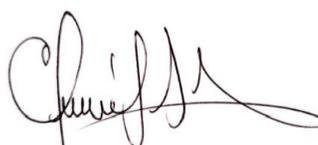
El Juez,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de Junio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 078



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido MAYKARINA SUAREZ ARENGA Y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CRARRY Y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

Mediante memoriales que anteceden el apoderado judicial de TRESFILADOS DE COLOMBIA S.A., solicita al despacho emitir pronunciamiento sobre la caución presentada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., con el fin de levantar las perjudiciales y lesivas medidas cautelares que enfrenta su representada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, en el sentido de la necesidad de calificar la suficiencia de la caución presentada, respecto a la cual debe decirse, que si bien es cierto, en el auto calendado 20 de febrero del año en curso, se accedió a la petición de la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., referente a la prestación de una caución bancaria para evitar la materialización de las medidas cautelares decretadas, fijándola en la suma de cuatrocientos veintiún millones novecientos noventa y tres mil trescientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$421.993.399), y que la caución presentada dentro del término concedido no fue bancaria, sino de compañía de seguros (SURAMERICANA), no resulta menos cierto que, el valor asegurado corresponde al señalado por el suscrito funcionario en el precitado proveído, que la póliza especifica tanto el despacho a cargo del proceso como la identificación del mismo, y que en el acápite denominado vigencia establece que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, lo que resulta suficiente para garantizar el posible pago de los montos señalados en la sentencia apelada por concepto de condenas por indemnización de daños, motivos más que suficientes para aceptarla y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

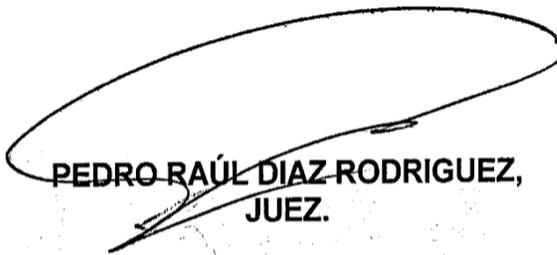
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución bancaria presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas contra los demandados. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de Junio de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 078



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaría